

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-862/2025

RECURRENTE: YOLANDA ROMERO
VÁZQUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que materia de impugnación, la resolución INE/CG952/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** La jornada comicial correspondiente a dicha elección se celebró el primero de junio.
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General, aprobó la resolución **INE/CG952/2025**, mediante el cual sancionó a la parte recurrente, entonces candidata al cargo de Magistrada del Segundo Circuito en Materia Penal, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el diez de agosto la parte actora presentó recurso de apelación.

¹ En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-862/2025

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-862/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declarar cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas al cargo de personas magistradas de tribunales colegiados de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso sanciones.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma autógrafa de la

⁴ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



persona que promueve, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada le fue notificada el seis de agosto, mientras que la demanda fue presentada el diez siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de entonces candidata sancionada.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del CGINE, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es

SUP-RAP-862/2025

estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERA. Agravios y estudio de fondo. De la demanda, se advierte que la parte recurrente hacer valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso, toda vez que la autoridad responsable omitió notificar las observaciones detectadas en las conclusiones respectivas.
- b) Falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria de la documentación presentada para justificar los gastos cuestionados.
- c) Imposición de sanciones excesivas y desproporcionadas y carente de motivación.

En concepto de esta Sala Superior, los disensos son **infundados e inoperantes** como se explica.

a) Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso, toda vez que la autoridad responsable omitió notificar las observaciones detectadas en las conclusiones respectivas.

Es **infundado**, porque del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí cumplió con el derecho de garantía de audiencia, ya que, debidamente mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16681/2025, informó a la recurrente de las inconsistencias encontradas en el MEFIC, con el fin de que emitiera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por el contrario, se observa que el argumento se hace de manera genérica, esto es, respecto a todas las observaciones y conclusiones



de la resolución, motivo por el cual no es posible llevar a cabo un análisis en particular por parte de este órgano jurisdiccional.

Esto es, la Unidad de Fiscalización en el referido oficio informó que, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la persona obligada cumplió con la obligación de aplicar los recursos, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LGIPE, requirió a la ahora recurrente la información faltante que se señala o la evidencia documental respectiva, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por otro lado, se observa que, de la respuesta al oficio de errores y omisiones, la recurrente manifestó que parte del contenido de la propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales había sido diseñado y difundido digitalmente de forma orgánica y directa; por lo que autoridad determinó que omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Asimismo, la autoridad identificó que no presentó la documentación solicitada, consistente en comprobantes fiscales electrónicos, en formato PDF y XML, de los servicios contratados por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, combustible y peaje; de ahí que la observación no quedó atendida.

La responsable constató que realizó pagos en efectivo que rebasan las 20 UMA por operación, por un importe reportado de \$13,000.00 por concepto de otros egresos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora sostuvo que del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjuntada presentada por

la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, en su etapa de corrección, se constató que presentó la documentación solicitada en el ANEXO-F-ME-MCC-YRV-4 del Dictamen, consistente en el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables debidamente requisitado y firmado; sin embargo, fue presentado de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por último, señaló que, derivado del análisis de la información presentada en MEFIC, se advirtió que el informe de la persona candidata a juzgadora en el periodo de corrección, tiene el estatus de "REGISTRADO"; es decir, si bien se realizó el registro de operaciones en el MEFIC en el periodo de corrección, el informe no se presentó electrónicamente; esto es, no se generó el informe único de gastos. Esto constituye una omisión a lo establecido en los artículos 10, 12, 19 y 20 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Por último, refirió que en los casos identificados en el ANEXO-F-ME-MCC-YRV-5 del Dictamen, se constató que la persona candidata a juzgadora no registró los eventos con la antelación de los cinco días; por tal razón, en ese punto, la observación no quedó atendida.

Así, contrario a lo que afirma la recurrente, la autoridad sí dio la garantía de audiencia y analizó sus respuestas. De ahí lo **infundado** de este agravio.

Además, el agravio se torna **inoperante** porque el actor, en ningún momento señala cuáles fueron las observaciones que no fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones ni a qué conclusión se refiere y que fueron valoradas de manera incorrecta al momento de emitir la resolución impugnada.



En ese sentido, resulta evidente que el actor no pretende combatir alguna consideración particular o individual de la resolución impugnada, sino que sustenta su afirmación en argumentos genéricos.

No obstante, este tipo de planteamientos imposibilitan a esta Sala Superior a emitir un pronunciamiento, por su generalidad, ya que derivado de ellos no es posible emitir razonamiento alguno respecto a algún aspecto en particular de la resolución que se revisa.

b) Falta de exhaustividad e incorrecta valoración probatoria de la documentación presentada para justificar los gastos cuestionados.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios se estiman **infundados**, porque contrario a lo que señala en su demanda, la autoridad fiscalizadora, sí tomó en consideración toda la documentación que le acercó de manera conjunta con su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones y, como se expuso en el apartado anterior, en cada una de ellas, expuso las razones y fundamentos que en cada caso, la llevaron a concluir por qué de la documentación y manifestaciones allegadas no era posible tener por atendidas las observaciones que realizó. De ahí que no exista vulneración alguna al principio de exhaustividad.

Así, y toda vez que el recurrente afirma que derivado de esa falta de exhaustividad la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al evidenciarse que no existe la acusada falta de exhaustividad, este agravio también resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, los agravios se estiman **inoperantes**, es importante precisar que de la revisión de la demanda del recurrente

no se advierte que señale qué documentación en particular de toda la que presentó al contestar el oficio de errores y omisiones no fue tomada en consideración o no se analizó adecuadamente, siendo evidente que sí hubo una valoración de la misma.

Tampoco se desprende alguna manifestación que pueda ser considerada como principio de agravio para analizar las consideraciones expuestas en la resolución impugnada al determinar las sanciones correspondientes en cada una de las conclusiones, que permitan a este órgano jurisdiccional analizar si las mismas resultan excesivas o no pues como se señaló, no hay agravio al respecto.

c) Imposición de sanciones excesivas y desproporcionadas y carente de motivación.

Los agravios se estiman **inoperantes** porque la responsable, al momento de individualizar la sanción, expuso y ponderó todos los elementos que rodearon la infracción, además, el recurrente se limita a señalar que la multa es excesiva, desproporcional e incongruente porque no justificó su imposición, sin cuestionar frontalmente las razones de la responsable.

Al respecto, es importante destacar que acorde con lo previsto por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como de los artículos 8, 10, 15, 18 y la fracción II del diverso 52 de los Lineamientos, la autoridad electoral, para la individualización de las sanciones, debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, porque solo a partir de dicha valoración estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de

consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.

En ese sentido, para imponer la sanción, el INE tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones.

Ello, sin que la recurrente cuestione esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, la actora sólo afirma, en términos generales, que la multa es excesiva y desproporcionada porque la responsable omitió explicar de qué manera ponderó cada criterio frente a los hechos acreditados.

Esto es, la parte recurrente no combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos expuestos por la responsable o la idoneidad de los fundamentos invocados en cada uno de los elementos que fueron valorados para calificar la gravedad de la falta y para individualizar la sanción correspondiente, sino que se limita a exponer una falta de exposición de criterios o análisis de las circunstancias y elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la sanción.

SUP-RAP-862/2025

Cabe mencionar que la recurrente, al haber sido omisa en entregar la documentación comprobatoria o reportar un gasto, o haberlo realizado de manera extemporánea o de forma irregular, obstaculizó la labor fiscalizadora del INE y fue producto de su actuar que afectó los valores sustanciales protegidos por la normativa que vulneraba el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

La finalidad de esta obligación a cargo del recurrente consiste en que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, del registro de las operaciones contables al ser los insumos principales para el proceso de la información financiera, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados hayan sido reportados, para preservar los principios de la fiscalización, como la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG952/2025.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.